

Señor.



1 DON Francisco de Cardona Cavallero professo de la Orden de Montesa, y Don Pasqual de Cardona Arcediano de Alzira en la Santa Iglesia de Valencia, dizen, que el Rey nuestro Señor (que santa gloria haya) fue servido de passar en su cabeça la pension de 600. ducados de que avia hecho merced à Don Christoval de Cardona Cavallero de la misma Orden, y Bayle General de aquel Reyno, padre de los suplicantes, y de cituarla por metad à cada vno sobre la encomienda de Atsaneta despues de los dias de la Comendadora, que oy la desfruta.

2 Y aviendo hecho merced V. Magestad al Conde de Sumacàrcel de la futura desta encomienda, y dadole los despachos sin hazer mencion desta pension, acudiò Doña Maria Margarit, madre de los suplicantes, à los reales pies de V. Magestad, suplicando fuesse servida mandar se le diessen los despachos necessarios para obtener las Bulas de su Santidad, y que se mandasse al Lugartiniente de Montesa, no diesse lugar a que en caso de vacante desta encomienda tomasse la possessiòn el Conde sin hazer primero la obligacion de pagar esta pension.

3 Y V. Magestad con su Real carta de 20. de Agosto del año passado 1672. fue servida mandar à Don Iuan Crespi Lugartiniente de la Religion de Montesa, que no se le diesse la possession al Conde de Sumacarcel desta encomienda, que primero no se examinasse en el Consejo de Aragon esta pretension, como mas largamente consta de la referida Real carta, que es del tenor siguiente.

EL REY ADMINISTRADOR ETC.

Y LA REYNA SV MADRE.

4 *NOble, y amado nuestro. En nombre de Doña Maria Margarit Viuda de Don Christoval de Cardona Cavallero de la Orden de Montesa, y Bayle general que fue de la Ciudad, y Reyno de Valencia, Tutora, y Curadora de las personas, y bienes de Don Francisco, y Don Pasqual de Cardona sus hijos, se me ha representado, que en 25. de Enero del año 1656. el Rey mi Señor (que haya gloria) fue servido hazer merced al dicho su marido, en consideracion de sus muchos servicios, de passar en cabeça de Don Francisco, y Don Tomas de Cardona sus hijos, los seiscientos ducados de pension que tenia concedidos, y mandado cituar sobre la primera encomiẽda que vacasse de Vistabella, Atsaneta, ò Alcalà de Gibert de la dicha Orden, y que se cituassen por metad à cada vno, en la de Atsaneta despues de los dias de la Comendadora que oy es, que en 24. de Iulio de 1665. aviendo entrado en la Religion Descalça de San Francisco el dicho Don Tomas, fue assi mismo su Magestad servido hazer merced de que los trecientos ducados de su pension, en caso de llegar a professar, passassen, y recayessen en Don Pasqual de Cardona su hermano. Y porque ha llegado el caso de aver professado; y à noticia de la suplicante, el que ha sido servida hazer merced al Conde de Sumacarcel de la futura de la sobredicha encomienda, y dadosele el despacho para que entrasse à gozarla luego que vacare sin hazerse mencion en el de las dichas pensiones, siendo como es la gracia hecha a sus hijos dellas, mucho mas anterior, que la del Conde de Sumacarcel de la futura, de la encomienda de que se les sigue evidente perjuizio. Y me suplica sea servida mandar se le den los despachos de dichas pensiones, y que se escriva al Embajador en Roma en la forma que se acostumbra obtenga Bulas de su Santidad, para que luego que llegare el caso de vacar la encomienda puedan entrar a gozarlas. Y tambien a vos que no permitais, quando vacare, se de la possession, ò colacion della al Conde, ni a otra persona, sin que primero expressamente se obliguen a pagar estas pensiones a los dichos sus hijos. Y aviendose visto en este mi Consejo Su-*

pres

premo, y constado ser assi todo lo que representa la suplicante, ha parecido, que aunque se le diò al Conde el despacho en la conformidad que se refiere, que no se le dè a el, ni otra persona la possession desta encomienda, sin que por dicho consejo se haya reconocido, y resuelto primero lo que se deva hazer, y yo os mandarè avisar dello, de que os advierto, para que lo tengais entendido, y deis las ordenes que convengan (como os lo encargo, y mando) para que se execute, y cumpla assi por vos, como por las personas a quien tocare en que aveis de tener la mano, para que no se haga lo contrario, que assi es mi voluntad. Datis en Madrid a 20. de Agosto M.DC.LXXII.

YO LA REYNA.

5 Y porque lo que representò al Consejo el Conde de Sumacarcel para impedir entonces, que à los suplicantes no se les diessen los despachos necessarios para conseguir las Bulas de aprobacion de su Santidad, fue; que esta pension excederia de la tercera parte de los frutos de la Encomienda, y que assi no estaria tenido à pagar todos los 600. ducados; ha parecido dar satisfacion à la pretension del Conde, para que a vista de la poca razon que le asiste, mande V. Magestad que se nos den los despachos que pedimos.

6 Para prueva de lo qual se deve mandar suponer, que no ay disposicion de drecho que prohiba el pensionar las encomiendas, y los beneficios Eclesiasticos vltra tertiam partem fructuum, antes bien V. Magestad tiene libre facultad de poner en las encomiendas, las pensiones que le pareciere, y en la cantidad que quisiere, como Administrador perpetuo de los Maestrazgos de las Religiones Militares, como hablando del gran Maestre de la Religion de S. Iuan lo dixo la Rota apud Seraphin. *decis. 1390. num. 1.* ibi: *Fuit resolutum sententiam in partibus latam esse, tamquam notorie iniustam, revocandam, cum pensio fuerit reservata authoritate magni Magistri, & Capituli Generalis, pœnes quos constat adesse facultatem libere de comendis Religionis disponendi.* Y lo mismo avia di-

cho antes apud Mantic.*decis.*230.*nu.*1. ibi: *Nam Sacra Religio Hierosolymitana, ijs qui obtinent Prioratus, Baiulatus, & Praeceptorias, potest imponere onus solvendi quamlibet partem fructuum Thesaurario.* Y con otros Autores lo funda Gratian.*discept.forens.cap.617.nu.31.& 32.*

7 Y la misma potestad tiene el Sumo Pontifice à quien toca aprobar esta pension, y tan libre, que puede dar en vna, ò mas pensiones, todos los frutos de vna prebenda sin dexar nada para el titular, como se prueva del tex. *in cap. si tibi concero 26. de Præbend. in 6.* en el qual su Santidad hizo gracia à vn Obispo por cierto tiempo de todos los frutos de los beneficios que vacassen en su Obispado; y la Santidad de Clemente VII. hizo merced por los respetos assi bien vistos, al Cardenal Hipolito de Medicis su sobrino por tiempo de seis meses de los frutos de todos los beneficios que vacassen en toda la Christiandad, refierenlo Mandosio *cons. 4. in princip.* Flamin. Paris. *de resignat. lib. 6. quæst. 1. num. 8.* y Tonduto *de pention. cap. 5. nu 3.*

8 Y se califica, con que siendo la concession de las pensiones de iure positivo, puede el Romano Pontifice concederlas en todos los frutos, ò en parte de qualquier beneficio sin mas causa que su voluntad *cap. proposuit de conces. præbend.* Ignoc. & Panor. *in cap. ad Monasterium de stat. Monach.* Felin. *in cap. ad audientiam* el *2. num. 2. & 4. de rescript.* Garcia *de Benef. part. 1. cap. 5. num. 275.* Iuan Nicolau. *de iur. Patron. nu. 67. & 70.* Tondut. *de pension. cap. 1. num. 10. & d. cap. 5. à n. 1. ad 6.*

9 Dale mas cuerpo à esta dotrina, que aunque en el Cõcilio de Trento *sess. 24. de reformat. cap. 13.* se dispone, que en los Beneficios, Curatos, no pueda ponerse pension alguna, sin dexarle al Cura cien ducados de renta para su congrua sustentacion, por razon, de lo qual en las pensiones que se ponen sobre los frutos destos beneficios siempre son con la clausula, *dummodo maneant centum pro Rectore.* Barbos. *in collect. ad dict. cap. 13. cons. Trident. num. 14.* Mart. *de claus. par. 1. claus. 43. num. 2.* Tondut. *de pens. cap. 14. per totum, & præcipuè nu. 27.*

10 Lo

10 Lo que procede de tal ſuerte, que aunque no ſe halle expreſſada en la Bula eſta clauſula, ſe entiende tacitamente pueſta, tamquam conſueta, Barboſ. vbi proximè *nu.*13. Rota in recolect. per Tondut. *poſt tract. deciſ.* 32, *num.* 2. ibi. *Nam iſta obiectio facile diluitur, cum clauſula dummodo &c. ſemper cenſetur expreſſa vti conſueta in Parrochialibus, tamquam à iure proveniens ex diſpoſitione conſilij Tridentini in ſeſſ. 24. de reformat. cap. 13.*

11 Y no obſtante eſto, es concluſion llana, que el Sumo Pontifice puede conceder qualquier penſion ſobre los Beneficios Curatos, aunque no le queden al Parrocho los, *centum pro Rectore*, que diſpone el Conſilio de Trento, como lo ha declarado diferentes vezes la Rota en los caſos que refieren Ferrant. in addit ad Burat. *deciſ.* 261. *num.* 14. y Tondut. en ſus queſtiones Benefic. *cap.* 87. *num.* 17. *lib.* 1. *& depent. d. cap.* 14. *num.* 30. Barboſ. *clauſ.* 47. *num.* 11. explicando los efetos deſta clauſula, *dummodo remaneant centum pro Rectore*, con eſtas palabras: *operatur hæc clauſula ſuum effectum quando Papæ non fuit narratus valor beneficij, & ex reſervatione penſionis apparebat, illa centum pro Rectore non remanere, in quo etiam generalis derogatio ſufficit, vt quoque conſilij diſpoſitioni derogatum cenſeatur.*

12 Y lo miſmo procede reſpeto de la clauſula: *Dummodo remaneant mille pro Epiſcopo*, que por el Conſilio de Trento ſe ſeñalò por congrua de los Obiſpos, pues ſi en la gracia de la penſion no ſe halla eſta clauſula, es viſto, que el Pontifice quiſo que ſe pagaſſe la penſion, aunque al Obiſpo no le quedaſſen los mil ducados de ſu congrua, Rota in recolect. per Marqueſan. *de commiſſion. part.* 1. *pag.* 535. Barboſ. *clauſ.* 48. *nu.* 2. ibi: *Nunc vero ſciendum eſt quod omiſsio huius clauſulæ apponi ſolitæ in reſervatione penſionum ſuper menſis Epiſcopalibus eſt ſignum evidens quod Papa ſciens, & volens gravaverit talem Epiſcopum, licèt eius fructuus tenues eſſent.*

13 Y eſta juriſdicion, y poteſtad de V. Mageſtad, y del Romano Pontifice, reſpeto de las encomiendas de las Religiones Militares eſtà executoriada en muchas encomiendas de Caſtilla, y de las de las Indias lo advierte Solorz. *de iure*

Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 3. num. 45. ibi : *Quæ quantitas pensionario solvenda est à cõmendatario, vel eius nomine a loci Prætore, libera, & immunis à contributionibus quas commendatarij pro doctrina Indorum administratione iustitiæ, salario Casicorum fabrica, & refactione Ecclesiarum, & alijs rebus similibus solvere solent, etiam si his oneribus, & pensionibus præstatione solutis, parum, vel nihil lucri ad ipsum commendatarium remaneant, vt plerumque contingere vidimus ob supervenientem Indorum diminutionem, vel etiam ob gravaminia pensionum, quæ tempore concesionis constituuntur, quæ efficiunt, vt aliquando nudum tantum nomen proprietatis apud commendatarium remaneant.*

14 Y se halla practicado lo mismo en el Reyno de Valencia en la encomienda de Bexis, y Castell de Castells de la Orden de Calatrava, que oy possehe el Marques de Aytona, y antes el Marques su padre, cuyos frutos rentan, esto es Bexis 2600. libras, y Castell de Castells 635. libras, que entrambas cantidades hazen suma de 3235. libras, como consta por los instrumentos de los arrendamientos de que se haze fe sub num. 1. & 2. y las pensiones, y cargos ordinarios importan 1904. libras. 15. sueldos, 4. din.

15 Porque à Don Antonio Iuan de Centelles Cavallero de la misma Orden, se le paga vna pension de 550. lib. y á Don Ramon de Perellòs Cavallero de la Religion de S. Iuan otra de 400. libras; à Don Enrique de Perellòs otra de 400. libras; à Don Luis Pardo de la Casta otra de 200. libras; al Alcaide de Bexis por su salario 90. libras; al Governador de Castell de Castells por su salario 20. libras; al Ministro 6. libras; al Cura 30. libras; à la casa del Escusado 70. libras; de Subsidio al Cabildo de Segorbe 71. libras, dos sueldos; al Arçobispo de Valencia por los diezmos compuestos 13. libras 16. sueld. 5. din. al Arcediano de Xativa 22 libras 19. sueld. 2. din. al Cabildo de Valencia 5. libr. 1. sueld. 4. din. à la Pavordia de Febrero 5. libras 9. sueld. 6. din como consta de todos estos cargos por vna fe jurada, hecha por los Administradores de dicha encomienda, que se haze fè sub num. 3. por la qual se prueva, que las pensiones, y cargos

gos desta encomienda, no solo exceden la tercera parte; sino mas de la metad de los frutos.

16 Y assi no pudiendo dudarse de la jurisdiccion, y potestad de V. Magestad, y del Sumo Pontifice para pensionar las encomiendas en mas de la tercera parte de los frutos, no puede contradezir el Conde de Sumacarcel que su Magestad avia mandado situar toda esta pension sobre la encomiẽda de Atsaneta de que tiene la futura.

17 Ni menos puede dudarse de la voluntad del Rey nuestro Señor, respeto de la cituacion destos 600. ducados de pension sobre esta encomienda, quando lo dize tan claro la merced, con vna circunstancia bien particular, pues no dize que la impone sobre los frutos desta encomienda de Atsaneta, sino sobre la misma encomienda; y en este caso es conclusion llana, que el Comendador tiene obligacion de pagar la pension por entero aunque no basten los frutos de la prebenda, *argumento tex. in l. quidam testamento, ff. de leg. 1. l. paulo Calimacho, §. fin. ff. de leg. 3. l. Lusius, ff. de aliment. & Cibaris legatis*, Ludovic. Gozadin. *cons.* 83. *per totum, & præcipuè num.* 9. ibi: *His tamen non obstantibus contrarium puto forte verius, quod imo Reverendus Cardinalis de Cessis teneatur indistinctæ, sive non perceperit fructuus, seu redditus Beneficij, & primo moveor considerando quod in Bulla Sanctissimi Domini nostri apparet expressè portiones esse factas, seu pensiones principalitèr super titulis, non autem super redditibus, seu fructibus titulorum.*

18 Y lo mismo funda Augustin. Beroy. *cons.* 17. *nu* 20. *lib.* 1. con el exemplo del Emphiteuta, el qual tiene obligaciō de pagar la pension, ò censo, sin embargo que no coja ningunos frutos, ibi: *Tertio Reverendissimus Dominus de Cessis ad solutionem harum portionum tenetur ratione tituli quem habet in Ecclesia, vt ex Bulla colligitur, igitur quousque retinet titulum, debet præstatio portionum durare, quia ratione tituli ad illarum solutionem personaliter dicitur obligatus, & ideo tenetur portiones debitas singulis annis integralitèr solvere, non attento, an potuerit fructus percipere, necne, sicut dicitur de emphiteuta, qui pensionem solvit non respectu fructuum, sed respectu, & in recognitionem*

tionem directi dominij, quod habet Dominus, & vtilis dominij, quod ipse emphitheuta habet, quem tenetur pensionem quolibet anno integram, & absque diminutione solvere, etiam fructibus non perceptis.

19 Y se declarò assi en la Real Audiencia del Reyno de Valencia, con Real sentencia publicada por Vicente Ferrera Escrivano de mandamiento en 24. de Mayo 1651. en favor de Don Fadrique Ferriol Tiniente de Comendador mayor de la Orden de Montesa, y contra Don Antonio Borràs Bayle General del Maestrazgo viejo, en la qual fue condenado Don Antonio en pagarle à Don Fadrique vna pension de 150. libras que le respōdia sobre el oficio de Bayle General, sin embargo, que por algunos años no avia podido D. Antonio cobrar los frutos de su oficio por las guerras de Cataluña, assi por hallarse impuesta esta pension sobre el oficio de Bayle, como porque por la diminucion de los frutos de la prebenda no se disminuye la pension Gig. *de pens. quæst.*62.*num.*19. Alexand. de Nevo *cons.* 67. *nu.* 9. Valenz. *cons.*127.*num.*47. Solorzan. *de iur. Indiar. tom.*2. *lib.* 2. *cap.* 3. *num.*47.

20 Y aunque la decisssion de aquella Real Audiencia no tiene autoridad en este Consejo puede allegarse, como la de qualquier otro Senado, y monta mas que el sentir de muchos Dotores por averse dado en Tribunal tā grave, y porque las decisssiones en terminos de qualquier Senado que sean tienen mucha autoridad para la decisssion de los casos semejantes, Felin. *in cap. Redulfus num.*3. *de rescript. Magon. decis. Florent.* 62.*num.*31. Monac. *decis. Lucens.* 65. *num.* 4. & *decis. Bonon.* 11. *num.*86. Fontan. *decis.* 89. *num.* 1.

21 Y quando esta pension estuviera puesta sobre los frutos de la encomienda no pudiera dudarse, que la voluntad del Rey nuestro Señor, fue de obligar al Conde à pagarla por entero, pues cabe muy bien en los frutos de la encomienda, y sobran muchos para el Comendador, porque aunque algunos Autores sienten que la mente del Pontifice en la cōcession de las pensiones no se estienda de la metad de los frutos, Gig. *de pens. q.*8. *nu.* 1.

22 Em-

22 Empero esto solo procede quando en la Bula de la pension se halla la clausula, *dummodo medietatem fructuum non excedat*, como advierte la Rota *recens.part.2.decis.* 739. *nu.*2.y porque en las pensiones de los Beneficios milita otra razon, que en las de las Encomiendas, porque de los frutos de aquellos ha de vivir tambien el titular, para lo qual se juzga por congrua bastante la metad de los frutos, Rebuf. *in tit.de reservat.general.num.* 15. Rota *decis* 2.*nu.final.* Caputaquens.*decis.* 86.*liq.*3. Flamin.Paris.*de resgnat.lib.*6. *quæst.* 1.*num.*46.*&* 47. ibi: *Quæ dimidia pars fructuum reservatio, non potest dici excessiva, vel exorbitans imò congrua vt dicitur in extravagan.suscepte Ioannis* 22. *de electione vbi dicitur quod quoties titulari non reliquntur fructus, tunc de facili decereret Ecclesiam, & sic non recidebit, & illi non serviet potest tamen ei relinqui medietas fructuũ, & aliam medietas reservanti pro alio, & sic vides quod hoc casu cessat absurdum, & inconveniens, nãque etiam remanent fructuus pro titulari ex quibus posset vivere, & servire Ecclesiæ.*

23 Y tambien para esto se pondera otra razon que se funda, en que el titular no haya de servir de valde à la Iglesia, nam qui altari servit de altare vivere debet, y por la obligació de rezar el Oficio Divino, q̃es el fin para que se han instituido los beneficios Eclesiasticos, *Cap.vlt. de rescript. in* 6. *cap.cum secundum de Præbend.cap.*2.*&* 3.*eod.tit.* Ancarran. *cons.*233.*num.*2. Flamin. Paris.*de resignat.d.quæst.* 1. *num.* 37. *cum seqq.* ibi: *Optima quidem ratione denegantur huiusmodi reservationes omnium fructuum, nam qui altari servit, de altare vivere debet, & nu.*41. ibi: *Et sic sequeretur absurdum quod habens beneficium non viveret de fructibus illius, vt communitèr Canones disponunt, ac forsan omitteret recitare Divinum Officium per quod beneficium Ecclesiasticum datur.*

24 Y por evitar estos daños quisieron los Romanos Pontifices, que en la suplica de la gracia para la concesion de las pensiones de los beneficios Eclesiasticos, se aya de expressar el justo valor de sus frutos por la regla 35. de Cancelleria *de valore Beneficiorum exprimendo*, de tal suerte, que siẽpre que se omitiere la expresion del valor cierto de los fru-

tos es nula la gracia, Garcia, *de benef. part* 1. *cap.* 5. *num.* 426. & 427. Rota *divers. decis.* 626. *nu.* 5. *part* 1 & in recolect. per Post. *post tractat. de manuten. decis.* 278. *num.* 2. & in recolect. per Tondut *post tract. de pens. decis.* 43. *num.* 8. & apud Bich. *decis.* 213 *num.* 13.

25 Y por esta razon quando el titular tiene otros bienes ademàs de la prebenda de que poder sustentarse, se le permite cargar mayor pension con circunstancia, que si fuere falsa la narrativa se anule la gracia. Y por esta razon se haze con la clausula, *dummodo aliundè habeas ex quo vivere possis.* Rota *in antiquis. decis.* 77. *de rescript.* & apud Marquesan. *de commiss. tom.* 1. *pag.* 471. Tondut. *de pens. cap.* 58. *num.* 2. & 3.

26 Y todo esto cessa en las pensiones de las Encomiendas, porque al Comendador no se le dà la Encomienda para que haga algun trabajo personal, ni para que tenga de que vivir, ni se acostumbra en la concession destas pensiones expressar el valor de los frutos de las Encomiēdas, ni se le ajustan las demàs razones que se han ponderado, que motivan al Pontifice à no gravar los Beneficios en mas de la metad de los frutos, y assi no puede hazerse argumento de vnas pensiones à otras, tamquam à separatis, *l. Papin. ff. de minor. l. fin. ff. de calumniator*, Gratian. *discept. cap.* 516. *num.* 6. Anton. Monac, *decis. Bononens.* 5. *num.* 17.

27 Lo que se esfuerça, con que las Encomiendas de las Ordenes Militares no son Beneficios Eclesiasticos, y assi no es menester ningun orden Clerical para obtenerlas, ni el Comendador queda obligado à rezar el Oficio Canonico, ni à distribuir los frutos que le sobran de la Encomienda entre los pobres, como los que possehen Beneficios Eclesiasticos, que no pueden sin el orden saltim primæ tonsuræ, y por su colacion contrahen la obligacion de recitar el Oficio Divino, y dar de limosna lo que les sobra de los frutos de sus Prebendas, vt latè probat Mendo *de Ordin. Milit. disput.* 10. *q.* 7. *num.* 53. & 54. *cum seqq.*

28 Con que tampoco son aplicables las dotrinas que hablan de las pensiones de los Beneficios Eclesiasticos, à las pen-

pensiones de las Encomiendas de las Ordenes Militares que no lo son, quia vti militat diversa ratio diversum ius statuẽdum est, *text. in l. inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. obligat. l. fin ff. de Rit. Nupt. l. si ita, ff. de manum. testam.* Surd. *cons. 67. num. 19.*

29 Sobre esto se añade la costumbre de los Señores Reyes de España de gravar las Encomiendas en mas de la metad de los frutos, de que se ha hecho clara demonstracion supra nu. 12. y assi no se ha de creer, que el Rey nuestro Señor tuviesse voluntad de alterar esta costumbre en la cituaciõ desta pension, sino lo contrario, y que su Magestad quiso hazer lo que avia acostumbrado en las pensiones de las demàs Encomiendas, Bald. *in Rub. C. de fide instrum. num. 8. in fin.* Gratian. *discept. forens. cap. 362. num. 11. tom. 2.*

30 Pero quando pudiesse assegurarse, que la mente del Rey nuestro Señor, fue, de que esta pension no excediesse de la metad de los frutos de la Encomienda de Atsaneta, cabe toda en la metad de los frutos, porque oy está arrendada en 1200. ducados, como consta por el instrumento de que se haze fe sub num. 4. y sobre esto se reserva para si la Comendadora los frutos de la jurisdicion, los comissos, quindenios, y luismos, que todo esto importa mas de 400. ducados en cada vn año, con que pagando el Conde los 600. ducados de la pension à los suplicantes, bien se vè, que le sobra mas de la metad de los frutos, aunque tenga la Encomienda algunos cargos.

31 De todo lo qual se colige, que V. Magestad deve mandar al Conde de Sumacarcel nos pague à los suplicantes por entero esta pension, segun, que assi lo esperamos de la gran justificacion, y suma rectitud de V. Magestad.